

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00873 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NOHORA GISETH JOYA BENÍTEZ y/o YESSICA PAOLA MARTÍNEZ DIAZ** contra **FAMISANAR EPS y COMPENSAR EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, FUNDACIÓN SANTA FE y la CLÍNICA DE LA MUJER, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de defensa e indiquen si ya se encuentra autorizado el procedimiento de TIRODEITOMIA SUBTOTAL.

3. De igual forma se ordena la vinculación de la CLÍNICA PALERMO, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de defensa e indique si ya se encuentra autorizado el procedimiento de TIRODEITOMIA SUBTOTAL en dicha entidad y cuentan con agenda disponible para la realización del mismo.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b6a5c22b476887d13a5bb51fa21f5a4b416395b71436808faf88bfd506de90**

Documento generado en 06/10/2021 11:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00873 00**

En lo que respecta a la solicitud que precede, allegada por la accionante de cara a la desvinculación de la señora Yesica Paola Martínez Díaz, de la EPS Famisanar y de la Clínica de la Mujer, se resolverá lo pertinente en la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente determinación a las partes.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d210ddbbe123f6fb49573454692a0ca17f9249d170a430a8a2f96376f6c1a0fa

Documento generado en 07/10/2021 04:45:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00873 00

En atención a la respuesta allegada por la EPS COMPENSAR, donde informa que el procedimiento requerido por la accionante (TIRODEITOMIA SUBTOTAL) ya fue autorizado en la Fundación Santa Fe, y como quiera que dicha institución no ha emitido respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio, se dispone que por secretaría se libre oficio con destino a la Fundación Santa requiriéndola para que se pronuncie sobre la situación antes descrita, para lo cual se le concede el termino de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd62050c42f34d645476055107ab7fa35859f2246fa945049e4ab20ea64bdcd**

Documento generado en 13/10/2021 03:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: NOHORA GISETH JOYA BENÍTEZ
DEMANDADO	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2021 – 0873.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora NOHORA GISETH JOYA BENÍTEZ y/o YESSICA PAOLA MARTÍNEZ DIAZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS y FAMISANAR EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se encuentra afiliada al PLAN COMPLEMENTARIO DE COMPENSAR EPS, desde noviembre de 2.014 y hasta la actualidad, de donde destaca que en el año 2.015 le realizaron una biopsia de TIROIDES con (resultados anormales) y hallazgo de NÓDULO TIROIDEO DERECHO BENIGNO, CATEGORÍA II (CLASIFICACIÓN BETHESDA).

1.2.- Que en el año 2.016 (junio 10) le realizan nueva biopsia, con diagnostico NÓDULO TIROIDEO DERECHO BENIGNO, CATEGORIA II (CLASIFICACIÓN BETHESDA).

1.3.- Que en el año 2.017 (mayo 27) me realizan una nueva biopsia, CATEGORÍA II, (SISTEMA BETHESDA) NÓDULO FOLICULAR BENIGNO, NÓDULO DERECHO en la Glándula Tiroides

1.4.- Que en el año 2.019, le realizan una nueva biopsia con informe anatomopatológico, en el cual se encuentra el siguiente hallazgo, TIROIDES LÓBULO DERECHO INSATISFACTORIO CATEGORÍA I BETHESDA.

1.5.- Aduce que posteriormente le realizan una nueva biopsia el 10 de octubre de 2.020, en el cual se encuentra el siguiente hallazgo: TIROIDES LÓBULO DERECHO, (aspiración de aguja fina) INSATISFACTORIO CATEGORÍA I.

1.6.- Que el día 17 de diciembre de 2.020 se le realiza una nueva biopsia para correlacionar, NÓDULO TIROIDEO DERECHO ACAF: RESULTADO BENIGNO (BETHESDA II) CELULARIDAD LÍMIT.

1.7.- Esgrime que durante este tiempo he estado recibiendo tratamiento médico con controles y con medicamento formulado Levotoroxina de 150mg, y que luego de casi 6 años de controles, medicamentos y diversas valoraciones el médico tratante le ordena una ecografía de tiroides con TRANSDUCTOR DE 7MHZ o más, la cual fue realizada el pasado 30 de junio de 2.021 con el siguiente resultado¹.

1.8.- Manifiesta que el día 13 de septiembre de 2021 se le realiza una nueva biopsia en la Fundación de la Mujer, con antecedentes 4 biopsias, BIOPSIA DE TIROIDES, LADO DERECHO, tamaño de la lesión: 22x14x16 m.m. HALLAZGOS PATOLOGÍA: Sospechoso de neoplasia folicular, clasificación BETHESDA 4.

1.9.- Alude que como conclusión de las biopsias y hallazgos antes mencionados se evidencia la necesidad de realizar una cirugía de TIROIDECTOMÍA SUBTOTAL, (para extraer el nódulo hallado en el lóbulo derecho) procedimiento ordenado por el médico tratante Dr. Alberto Escallón Cubillos, por lo que se remite para realización en la FUNDACIÓN SANTA FÉ.

1.10.- De acuerdo a lo anterior procedió a radicar toda la documentación en la sede de la accionada ubicada Av Calle 26, el día 24 de septiembre del presente año, y el día 26 del mismo mes y año la llama la funcionaria Cecilia Alvarado, quién vía telefónica niega la autorización para la realización del procedimiento en la FUNDACIÓN SANTA FÉ, argumentando que "anteriormente hubo un diagnóstico por EPS de HIPOTIROIDISMO", seguidamente a esta llamada, le responden al correo con una autorización por EPS, para la CLÍNICA PALERMO, para la realización de TIROIDECTOMÍA SUBTOTAL, con disponibilidad según agendamiento de la clínica.

1.11.- Esgrime que en la FUNDACIÓN SANTA FÉ, ya se encuentra agendado dicho procedimiento para el día 20 de octubre de 2.021, mientras que en la Clínica Palermo tendría que iniciar el proceso y esperar a la disponibilidad de agenda que ellos tengan para la realización del procedimiento, situación que comporta una trasgresión de sus derechos fundamentales por lo que deprecia que por vía de tutela se ordene la práctica del procedimiento requerido en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

¹ INDICACIÓN: Control de nódulo tiroides

COMPARACIÓN: Ecografía tiroides nódulo hipocóico de lóbulo derecho sin cambios con respecto al estudio de marzo de 2.019, con biopsia de febrero de 2.020, TIRADS 3, 31 de agosto de 2.020, (AGRANDAMIENTO DIFUSO DEL LÓBULO TIROIDEO CON NÓDULO SÓLIDO EN SU INTERIOR) ya biopsado, el 24 de febrero de 2.020 informe ANATOPATOLOGICO INSATISFACTORIO CATEGORÍA IBETHESDA, Estudio del 2 de octubre de 2.020 TIRADS 4A. INSATISFACTORIO BETHESDA I. Ecografía de tiroides 5/01/2021 NÓDULO TIROIDEO DERECHO TIRADS 4A. ganglios cervicales bilaterales e indeterminado.

HALLAZGOS: Lóbulos tiroideos: La morfología y ecogenicidad del parénquima son normales
ISTMO:1.8 mm Se evidencia lóbulo tiroideo derecho en tercio medio una lesión que mide 20x11x24mm isoecoica bien definida con halo hipocogenico composición mixta predominantemente sólida, diámetro ancho mayor que alto sin calcificaciones, vascularidad central y periférica con aumento de tamaño con respecto a estudio anterior.

CONCLUSIÓN: Nódulo tiroideo derecho TIRADS 3 Ganglios cervicales reactivos bilaterales

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- En atención a los hechos y pretensiones señalados por la usuaria manifiesta que una vez consultada su base de datos se evidencia que en el último semestre se le han brindado todos los servicios que ha requerido la accionante, con lo que esgrime haber dispensado el tratamiento adecuado.

2.1.2.- En lo que respecta a la autorización del procedimiento denominado tiroidectomía subtotal de nódulo en el lóbulo tiroideo derecho se configura un hecho superado, dado que desde el pasado 7 de octubre de 2021 se autorizó dicho procedimiento en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

2.1.3.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita se niegue el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto.

2.2.- FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ:

Por su parte la entidad vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Destaca de forma inicial que no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental de la accionante con su proceder, ni se advierte reproche alguno en su contra.

2.2.2.- Que la accionante registra varios ingresos a la Fundación Santa Fe de Bogotá, siendo su último ingreso el 23 de septiembre de 2021, donde asistió a la especialidad de cirugía de cabeza y cuello con diagnóstico de nódulo tiroideo solitario no toxico, por lo que se dio orden de tiroidectomía total vía abierta.

2.2.3.- Conforme a lo anterior solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la vida los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle y practicarle tiroidectomía subtotal en la Fundación Santa Fe de Bogotá para el tratamiento de la patología que presenta², según se evidencia de la historia clínica aportada.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico³ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.⁴

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la práctica del procedimiento denominado tiroidectomía subtotal, en la Fundación Santa Fe de Bogotá, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*extracción de nódulo hallado en el lóbulo derecho*), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, frente a lo que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la práctica del procedimiento deprecado, más que la simple manifestación que ya le fue autorizada la atención en la

² "extracción de nódulo hallado en el lóbulo derecho"

³ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Fundación Santa Fe de Bogotá, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio deprecado, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generados desde el 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya sido debidamente practicado, respecto de una patología que ha generado padecimientos en la accionante desde el 10 de octubre de 2020, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*⁵.

3.2.7.- Ahora bien, en cuanto a la Institución Prestadora de Servicios que ha de atender a la accionante, se tiene que la libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud, puesto que tal y como ha expuesto por la jurisprudencia toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

3.2.8.- Frente al anterior planteamiento, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Sin embargo, esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: **(i)** que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, **(ii)** cuando la EPS expresamente lo autorice o **(iii)** cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios⁶.

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, se tiene que el derecho del usuario de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente puede ser ejercido dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, esto es, dentro de los límites que establece el derecho de la EPS a escoger las entidades con las que contratará. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia Constitucional se ha señalado⁷ las excepciones a tal situación, frente a las cuales advierte el Despacho que en este asunto se trata de una urgencia que no admite demora en su atención y que se requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS aludida, como lo es en este caso, la Fundación Santa Fe de Bogotá, con la que además la EPS accionada mantiene convenio vigente, puesto que la ser un patología con un cuadro evolutivo desde el año 2019, no admite más dilaciones de las que hasta la fecha se han presentado, sumado a que no se ha demostrado la capacidad, posibilidad de alguna otra institución, y que la negativa injustificada de la EPS para asignarle una IPS que cuente con la capacidad e idoneidad para el manejo de la patología que le ha sido diagnosticada a la accionante vulnera los derechos invocados.

3.2.10.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la práctica del procedimiento denominado tiroidectomía subtotal en la Fundación Santa Fe de Bogotá para el tratamiento de la patología que presenta⁸, dentro del término que se le ordene, siempre que las condiciones de salud de la accionante lo permitan.

3.2.11.- Finalmente, se conmina a la EPS COMPENSAR para que en los sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁶ Cfr. T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-603 de 2010, T-745 de 2013 y T-171 de 2015.

⁸ "extracción de nódulo hallado en el lóbulo derecho"

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora NOHORA GISETH JOYA BENÍTEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMPENSAR EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la práctica del procedimiento denominado tiroidectomía subtotal en la Fundación Santa Fe de Bogotá para el tratamiento de la patología que presenta (extracción de nódulo hallado en el lóbulo derecho).

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a la señora YESSICA PAOLA MARTÍNEZ DIAZ, a la EPS FAMISANAR y a la CLÍNICA DE LA MUJER, conforme a lo manifestado por la accionante en escrito de fecha 6 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1766f332648ccabd9e78466bf3990f582cddeef62b7f35acfe5375229b2e9fad

Documento generado en 20/10/2021 02:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00873 00

En atención a los escritos que preceden, allegados por la Fundación de la Mujer y de la Clínica Palermo, en el que aluden se debe adicionar el fallo de instancia al no emitir pronunciamiento sobre su desvinculación del presente tramite, el despacho ha de realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero en advertir que, frente a la Fundación de la Mujer y la Clínica Palermo no se emitió orden alguna, que si bien es cierto fueron vinculadas al presente tramite al igual que diversas entidades, ello obedeció a que en el escrito de tutela la accionante relaciono de forma errada – *según escrito de fecha 6 de octubre de 2021* – partes que no correspondían a la presente acción de tutela, lo que conllevó a que en la parte resolutive se precisara su desvinculación, sin que tal situación implicara un pronunciamiento similar para cada una de las entidades vinculadas.

De igual forma ha de señalarse que, con el fin de velar por el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, la legislación consagra, entre otras, la figura jurídica de la adición de la sentencia, mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, cuando ella "*... omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*" (artículo 287 del C.G.P.).

Como expresamente se establece de su contenido literal, el alcance de la citada norma procesal sólo abarca aquellos casos o eventos en que la providencia omitió decidir acerca de cualquier punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, estableciéndose que en el presente caso, sin que se advierta la configuración omisión alguna que amerite la adición solicitada, no obstante lo anterior, y con miras a brindar claridad en el presente asunto se accederá a lo solicitado disponiendo la desvinculación de las entidades en mención, destacando que conforme a lo anteriormente expuesto dicha actuación no resultaba imperiosa dada la claridad de la orden emitida en el fallo de instancia.

Conforme lo anteriormente expuesto el Despacho RESUELVE:

ADICIONAR el fallo proferido el 19 de octubre de 2021 en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive en lo siguiente:

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a la señora YESSICA PAOLA MARTÍNEZ DIAZ, a la EPS FAMISANAR y a la CLÍNICA DE LA MUJER, conforme a lo manifestado por la accionante en escrito de fecha 6 de octubre de 2021, así como a la Fundación de la Mujer y la Clínica Palermo conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese el presente proveído en forma legal.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053086bedf501a9fcc3b09dd8b7d5f2dd03ff1fefff0af550ceeca2eb188aa

Documento generado en 25/10/2021 12:42:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**